

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimonovena reunión de la Conferencia de las Partes
Ciudad de Panamá (Panamá), 14 – 25 de noviembre de 2022

Cuestiones específicas sobre las especies

Mantenimiento de los Apéndices

COMUNICACIONES RECIBIDAS POR EL GOBIERNO DEPOSITARIO
TRAS LA 18ª REUNIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN RELACIÓN CON ENMIENDAS A LOS APÉNDICES

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría.
2. En este documento se abordan cuestiones prácticas y jurídicas planteadas en algunas de las comunicaciones relacionadas con las enmiendas a los Apéndices recibidas por el Gobierno Depositario después de la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP18, Ginebra, 2019). Se basa en el informe presentado por la Secretaría al Comité Permanente en su 74ª reunión en el documento [SC74 Doc. 86](#) e incorpora los comentarios recibidos en esa reunión. Explica el fundamento seguido por la Secretaría para actualizar las referencias y las direcciones relacionadas con las comunicaciones de algunas Partes en respuesta a la Notificación a las Partes [No. 2019/052](#).

Antecedentes

3. La inclusión en el Apéndice II de las poblaciones de *Loxodonta africana* de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe está sujeta a la anotación 2. En el párrafo b) de esa anotación se hace referencia a la Resolución Conf. 11.20 (Rev. CoP18), sobre *Definición de la expresión "destinatarios apropiados y aceptables"*; y en el párrafo g) ii) de la anotación se hace referencia a la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP18), sobre *Comercio de especímenes de elefante*, como sigue:

[...]

- b) el comercio de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables, como se define en la Resolución Conf. 11.20 (Rev. CoP18), para Botswana y Zimbabwe y para los programas de conservación *in situ* en Namibia y Sudáfrica;

[...]

- g) *el comercio de marfil en bruto registrado (colmillos enteros y piezas para Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe), sujeto a lo siguiente:*

[...]

- ii) *sólo a asociados comerciales para los que la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, haya verificado que cuentan con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP18), en lo que respecta a la manufactura y el comercio nacional.*

4. En la CoP18, la Conferencia de las Partes acordó revisiones de las dos resoluciones antes mencionadas. Como se ha hecho en el pasado, la Secretaría actualizó las referencias a ambas resoluciones

mencionadas en la anotación 2 para reflejar las nuevas versiones y la subsiguiente numeración de esas resoluciones, de modo que la anotación no se refería a las versiones de las resoluciones que ya no estaban en vigor.

5. Tras la CoP18, en el párrafo 4 de la [Notificación a las Partes No. 2019/052](#) de 3 de octubre de 2019 titulada ‘Enmiendas a los Apéndices I y II de la Convención aprobadas por la Conferencia de las Partes en su 18ª reunión (Ginebra, 17-28 de agosto de 2019)’, se informó a las Partes de que:

*De conformidad con la práctica anterior, la Secretaría ha actualizado las referencias a las resoluciones mencionadas en la anotación 2 relacionadas con las poblaciones de *Loxodonta africana* en Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe.*

6. El 18 de diciembre de 2019, el Gobierno Depositario (Gobierno de Suiza) anunció a todas las Partes (Sección II de la notificación 1/2019 del Gobierno Depositario: “Comunicaciones en relación con el párrafo 4 de la Notificación a las Partes No. 2019/052 de 3 de octubre de 2019”)¹ que Botswana, República Democrática del Congo, Eswatini, Namibia, Sudáfrica, República Unida de Tanzania, Zambia y Zimbabwe habían comunicado sus reservas respecto de la “actualización de las referencias a las resoluciones mencionadas en la anotación 2 relativa a las poblaciones de *Loxodonta africana* en Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe”.
7. En consonancia con el mandato de la Secretaría de señalar a la atención de las Partes las cuestiones que afecten a los objetivos de la Convención [Artículo XII, párrafo 2. (e)], la Secretaría se ha mantenido en contacto con el Gobierno Depositario, planteando otras cuestiones sobre las reservas respecto de las enmiendas a los Apéndices I y II (véase el documento CoP18 Doc. 98). Se ha seguido un planteamiento similar en relación con las repercusiones de la transferencia de una especie al Apéndice I (véase el documento CoP18 Doc. 49.1). Esto ha resultado en enmiendas a las resoluciones en vigor.

Discusión

Referencias a las decisiones y resoluciones mencionadas en las anotaciones y la práctica de actualizarlas

8. La anotación 2 en relación con las poblaciones de *Loxodonta africana* en Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe incluye referencias a dos resoluciones y dos decisiones de la Conferencia de las Partes. Las Partes están jurídicamente obligadas por el texto de la Convención, inclusive sus Apéndices; las resoluciones y las decisiones son legislación no vinculante y se consideran expresiones de opinión o de voluntad formales de la Conferencia de las Partes. En consecuencia, hacer referencia a una resolución o decisión en una anotación a una inclusión en los Apéndices de la CITES puede ser problemático ya que implica que la resolución o decisión pertinente debería considerarse legalmente vinculante como parte de los Apéndices de la Convención. El hecho de que las resoluciones y las decisiones se enmiendan o suprimen con frecuencia puede crear complicaciones adicionales.
9. Desde 2010, la práctica de la Secretaría ha sido actualizar las referencias a las resoluciones especificadas en la anotación 2, a fin de reflejar el hecho de que la Conferencia de las Partes ha revisado las resoluciones concernidas y, por ende, la versión anterior es reemplazada por la versión revisada.
10. Con respecto a la relación entre un proyecto de resolución recientemente aprobado y las resoluciones en vigor, en el párrafo 2 c) y 2 i) de la Resolución Conf. 4.6 (Rev. CoP18), sobre *Presentación de proyectos de resolución, proyectos de decisión y de otros documentos para las reuniones de la Conferencia de las Partes*, la Conferencia de las Partes recomienda que:
 - c) *cuando redacte un proyecto de resolución con el propósito de que en él se aborde un asunto de forma integral o de introducir cambios significativos en la manera de abordar un tema, una Parte prepare el proyecto de forma que, de ser aprobado, sustituya y revoque todas las resoluciones en vigor (o, si procede, los párrafos pertinentes de ellas) que traten del mismo tema;*

[...]

- i) *cuando se adopte un proyecto de resolución cuyo único propósito sea añadir puntos a las recomendaciones (u otras decisiones) contenidas en las resoluciones en vigor o introducir pequeños*

¹ Véase también la [Notificación a las Partes en la CITES No. 2019/077](#).

cambios en las mismas, las resoluciones existentes se remplacen por las versiones revisadas que contengan los cambios acordados;

11. Tras los cambios realizados en la CoP15 en 2010, se actualizó la referencia a la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP14) en la anotación de la inclusión de *Loxodonta africana* a fin de que dijera “Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP15)”. La Secretaría posteriormente actualizó la referencia a las versiones revisadas de la Resolución Conf. 10.10 después de la CoP16 en 2013, la CoP18 en 2016 y la CoP18 en 2019, a fin de indicar la revisión de la resolución en esas CoP. También se actualizó la referencia en la anotación 2 a la Resolución Conf. 11.20 después de la CoP17 en 2016 y de la CoP18 en 2019, a fin de indicar la revisión de esa resolución en esas CoP. Esta práctica de actualización de las referencias indicadas en la anotación 2 se elaboró a falta de orientaciones específicas al respecto en el texto de la Convención o de la Conferencia de las Partes, y refleja lo que la Secretaría entendió que era la voluntad de la Conferencia de las Partes (esto es, que una anotación ha de referirse a la versión más reciente de una resolución).
12. En consecuencia, la Secretaría estima que es preciso aclarar si las referencias a las resoluciones y decisiones mencionadas en las anotaciones tenían por objeto ser estáticas o dinámicas (es decir, tienen la intención de referirse a un instrumento en continua evolución) y, en consecuencia, si las actualizaciones a esas referencias son meras correcciones que reflejan una nueva situación jurídica en el primer caso, o enmiendas que deberían seguir el procedimiento previsto en el Artículo XV de la Convención en el segundo caso.
13. En la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP18), sobre *Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II* se hace una distinción entre ‘anotaciones de referencia’, que son únicamente para fines informativos y ‘anotaciones sustantivas’ que son parte integral de las inclusiones de las especies. La anotación 2 a *Loxodonta africana* en el Apéndice II pertenece al segundo grupo, es decir, “anotaciones en las que se especifica la inclusión o exclusión de algunas poblaciones geográficamente aisladas, subespecies, especies, grupos de especies, o taxa superiores, que pueden incluir cupos de exportación” y “anotaciones en las que se especifican los tipos de especímenes o los cupos de exportación”. En la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP18) se prevé también que “las anotaciones sustantivas relacionadas con las especies de los Apéndices I o II sólo pueden ser introducidas, enmendadas o suprimidas por la Conferencia de las Partes con arreglo al Artículo XV de la Convención”.
14. En la Resolución Conf. 4.6 (Rev. CoP18) se encarga a la Secretaría que revise la publicación de las resoluciones en vigor después de cada reunión de la Conferencia de las Partes para corregir los textos de las resoluciones preexistentes a fin de asegurar que todas las referencias a otras resoluciones son exactas, pero no se refiere a la actualización de las referencias a las decisiones o resoluciones mencionadas en los Apéndices. Además, en la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP18), sobre *Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II*, no se dice nada sobre la cuestión de actualizar las referencias a las decisiones o resoluciones en los Apéndices o las anotaciones.
15. Así, pues, cuando se revisa una resolución, la Conferencia de las Partes pide a la Secretaría que actualice las referencias a esa resolución en otras resoluciones en vigor de conformidad con la Resolución Conf. 4.6 (Rev. CoP18). La práctica de la Secretaría de actualizar igualmente las referencias a las resoluciones en enmiendas sustantivas se basa en su creencia de que las Partes desean que las referencias a las resoluciones mencionadas en las anotaciones sustantivas sean referencias dinámicas. En la Resolución Conf. 4.6 (Rev. CoP18) se establece que el objetivo de la corrección de los textos de las resoluciones en vigor tras cada CoP es garantizar que las referencias a otras resoluciones sean exactas. Dado que la nueva versión de una resolución reemplaza a la resolución anterior, parece necesario actualizar las referencias a las resoluciones en aras a la claridad. Mantener el nombre y el número de una versión anterior que ya no es válida o disponible puede ocasionar confusión y discrepancias a la luz del mandato de actualización de Secretaría previsto en la Resolución Conf. 4.6. (Rev. CoP18).
16. Antes de 2019, ninguna Parte había cuestionado la actualización por la Secretaría de las referencias a las resoluciones en la anotación 2. El silencio de las Partes tras la publicación de notificaciones con la nueva versión de los Apéndices tras la CoP15, CoP16 y CoP17 parecía indicar aquiescencia con la actualización de las referencias contenidas en la anotación 2 y, por ende, la Secretaría ha continuado con esta práctica.
17. Sin embargo, ahora parece que esto puede ser problemático cuando los cambios efectuados a la resolución, crea cambios en el alcance de la protección para la fauna y la flora bajo la Convención. Esos cambios efectivamente enmiendan las obligaciones bajo el texto jurídicamente vinculante en los Apéndices sin seguir el proceso previsto en el Artículo XV y, por ende, niega a las Partes la oportunidad de formular

reservas como sería normalmente el caso con las enmiendas realizadas de conformidad con los Artículos XV y XVI.

18. Por último, cabe señalar también que la anotación 2 a *Loxodonta africana* en el Apéndice II contiene otros subpárrafos que se refieren a decisiones ahora suprimidas que han dejado de tener efecto legal. En la CoP17, se trató la supresión de esas decisiones mediante el procedimiento de enmienda previsto en el Artículo XV y esta fue rechazada por las Partes. Esto parece estar motivado por la mayoría que no desea enmendar la anotación 2.
19. La Secretaría solicita orientación sobre si debería actualizar automáticamente las referencias a las decisiones y resoluciones mencionadas en los Apéndices, inclusive en las anotaciones, después de cada reunión de la Conferencia de las Partes para referirse a la versión válida actualmente de esas decisiones y resoluciones o si la Conferencia de las Partes considera, al contrario, que esa modificación constituye una enmienda que debería seguir el procedimiento del Artículo XV. La Secretaría busca confirmación de la Conferencia de las Partes de que su práctica actual de actualizar referencias a las resoluciones mencionadas en las anotaciones vigentes es apropiada, o bien recibir nueva orientación. Al proporcionar su asesoramiento, se invitará a la Conferencia de las Partes a considerar las cuestiones planteadas *infra* y también a considerar si se necesitan enmiendas a las resoluciones pertinentes.

Carácter jurídico de las comunicaciones remitidas en respuesta a la Notificación a las Partes No. 2019/052

20. El Artículo XXIII de la Convención establece las disposiciones relativas a las reservas. Las partes pertinentes del texto rezan como sigue:
 1. *La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Únicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo y en los Artículos XV y XVI.*
 2. *Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:*
 - a) *cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III; o*
 - b) *cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III.*
21. El Artículo XXIII de la Convención, por lo tanto, distingue entre dos tipos de reservas. El párrafo 2 se refiere a las reservas específicas formuladas por un Estado al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. El párrafo 1 se refiere a las reservas específicas formuladas respecto de una enmienda a los Apéndices de la CITES. Así, pues, la Convención prevé la posibilidad de formular reservas en distintos momentos. Se puede formular una reserva cuando se enmiendan los Apéndices, siempre que se sigan los procedimientos establecidos en los Artículos XV o XVI de la Convención.
22. El Artículo XV, relativo a las enmiendas a los Apéndices I y II, establece, en el párrafo 3, que “cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda [del Apéndice I o II] mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario” en el caso de que el Apéndice haya sido enmendado siguiendo los procedimientos establecidos en el Artículo XV. Estos procedimientos requieren, entre otras cosas, que las enmiendas sean propuestas por una Parte y que la propuesta sea presentada a la Secretaría dentro del plazo establecido. Una Parte que desee formular una reserva debe notificar al Gobierno Depositario por escrito dentro del plazo de 90 días previsto en el subpárrafo c) del párrafo 1 o subpárrafo I) del párrafo 2 del Artículo XV. El Artículo XVI se relaciona con la formulación de reservas relacionadas con la inclusión de especies, partes y derivados en el Apéndice III.
23. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se podrán formular reservas solo cuando se enmienda un Apéndice siguiendo el procedimiento apropiado. Formular una reserva a la actualización de una anotación cuando la actualización no se había requerido específicamente en la propuesta de inclusión sometida de conformidad con el Artículo XV o XVI y la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17), sobre *Criterios para enmendar los Apéndices I y II*, no tiene precedentes.
24. En relación con el asunto en cuestión, las Partes concernidas comunicaron sus “reservas” sobre los cambios de las referencias a las resoluciones en la anotación 2 de los Apéndices dentro de los 90 días desde que la Secretaría notificara esos cambios. Sin embargo, como se ha señalado previamente, cabe la posibilidad de que las actualizaciones realizadas por la Secretaría, que no se hicieron siguiendo el

procedimiento establecido en el Artículo XV, no se consideren enmiendas. Si se establece que la actualización de las referencias a las resoluciones en la anotación 2 fue una corrección técnica que no constituye una enmienda, entonces la cuestión de las reservas no necesitaría discutirse ya que no sería posible formular reservas. Si, por el contrario, se considera que las actualizaciones constituyen enmiendas, la cuestión a posteriori se centra en torno al hecho de si era necesario que se siguiera el procedimiento previsto en el Artículo XV para actualizar la anotación.

25. En el Artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se establece que:

Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

- a) *Que la reserva esté prohibida por el tratado;*
- b) *Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o*
- c) *Que, en los casos no previstos en los apartados a y b, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.*

26. En el Artículo XXIII de la CITES se establece que pueden formularse reservas específicas. En este artículo no se contempla expresamente la formulación de reservas a los cambios en las referencias a las resoluciones en las anotaciones a los Apéndices, ya que esas anotaciones, referencias y actualizaciones no se habían previsto y no se han tratado como enmiendas a los Apéndices con arreglo al párrafo 3 del Artículo XV.

27. Parece ser que las comunicaciones en cuestión, remitidas por varias Partes en respuesta a la Notificación a las Partes No. 2019/052, no son reservas válidas y permisibles y, por ende, no es necesario discutir la cuestión de su efecto legal.

Cuestiones abordadas en la 74ª reunión del Comité Permanente

28. La Secretaría expresa su agradecimiento por los comentarios y la discusión que se llevó a cabo en la 74ª reunión del Comité Permanente en relación con el documento SC74 Doc. 86. Se abordaron las siguientes cuestiones.

Cambios en las referencias a las resoluciones en las anotaciones

29. Las Partes que hicieron comentarios sobre el documento SC74 Doc. 86 declararon expresamente que consideraban los cambios en las referencias a las resoluciones en la anotación 2 eran de carácter sustantivo y que, por tanto, deberían seguir el procedimiento para las enmiendas establecido en el Artículo XV de la Convención. Cuando se utiliza este procedimiento de enmienda, las Partes pueden formular reservas siguiendo el proceso establecido en el párrafo 3 del Artículo XV de la Convención.

Comunicaciones en respuesta a la Notificación a las Partes No. 2019/052

30. Las Partes que hicieron comentarios específicamente sobre este asunto en cuestión, consideraron en general que las comunicaciones remitidas en respuesta a la Notificación a las Partes No.2019/052, de 3 de octubre de 2019, no pueden considerarse reservas. Sin embargo, se alentó a que los debates fuesen generales y al margen del asunto en cuestión. Las Partes que hicieron comentarios advirtieron también que la cuestión es compleja y que todas las propuestas de solución deberían analizarse globalmente a fin de resolver el problema en su totalidad y evitar la aparición de nuevas cuestiones.

Alcance de las reservas a las anotaciones

31. Algunas Partes señalaron que, en relación con un cambio efectuado de la referencia a una resolución en una anotación sustantiva, una reserva formulada de conformidad con el párrafo 3 del Artículo XV debería limitarse “con respecto a la enmienda” y “con respecto al comercio de la especie concernida”, y se recalcó que se necesita aclarar el alcance de las reservas en la Resolución Conf. 4.25 (Rev. CoP18), sobre *Reservas*. Para la Parte que formula la reserva, deberían aplicarse los mismos requisitos para esa Parte antes y después de la enmienda respecto de la especie concernida, como si no se hubiese realizado la enmienda. Esto significaría que cuando se enmienda una anotación sustantiva a una especie ya incluida

en la CITES de conformidad con el Artículo XV y, por ende, altere el alcance de protección para la fauna o la flora bajo la Convención, una reserva formulada de conformidad con el párrafo 3 del Artículo XV tiene un efecto sustantivo sólo en la medida en que la enmienda efectuada a la anotación sustantiva y no tenga efecto sustantivo sobre ninguna otra parte de la anotación que no se enmiende o sobre la inclusión de la especie en los Apéndices.

Referencias a las resoluciones en las anotaciones

32. En relación con las referencias a las resoluciones en las anotaciones, mientras que algunas Partes y observadores no consideran problemático combinar disposiciones de legislación de cumplimiento obligatorio y legislación no vinculante ya que las referencias a la legislación no vinculante dentro de la legislación de cumplimiento obligatorio no son infrecuentes en el derecho internacional y pueden ofrecer ventajas prácticas, otras Partes han acogido con agrado una propuesta para recibir instrucciones en las que se declare que no se realicen referencias a las resoluciones en las anotaciones. Entre las razones citadas para ello cabe señalar evitar cuestiones similares en el futuro y el hecho de que en los requisitos nacionales de algunas Partes se pide que los Apéndices se incluyan en la legislación nacional, lo que significa que se requiere la enmienda de la ley para realizar modificaciones que son algo más que meros cambios editoriales.
33. Una Parte expresó interés en abordar otras cuestiones vinculadas relacionadas con las inclusiones divididas y los cambios en la nomenclatura.

Conclusiones

34. De las discusiones precedentes, la Secretaría concluye que:
- a) las Partes parecen considerar que los cambios a las referencias a las resoluciones contenidas en las anotaciones son enmiendas y, por consiguiente, deberían seguir el procedimiento establecido en el Artículo XV;
 - b) las comunicaciones remitidas en respuesta a la Notificación a las Partes No. 2019/052 no son reservas; y
 - c) el alcance y efecto de las reservas formuladas en relación con las enmiendas a las anotaciones deberían delimitarse claramente.

De las tres conclusiones precedentes se desprenden varias consecuencias que se esbozan a continuación y se invita a la Conferencia de las Partes a tomarlas en consideración cuando proponga o adopte orientaciones para el futuro.

35. En el caso de *Loxodonta africana*, la anotación se relaciona con poblaciones específicas e incluye otros requisitos. Las poblaciones de *Loxodonta africana* de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe están incluidas en el Apéndice II con una anotación que indica que la finalidad de la inclusión es permitir el comercio de determinados especímenes y bajo determinadas condiciones. En la inclusión se indica la razón y las condiciones por las que esas cuatro poblaciones no se incluyen en el Apéndice I. Así, pues, al igual que para otras anotaciones a especies animales incluidas en el Apéndice I o II, la anotación 2 no se refiere a *si* una especie está incluida en un Apéndice y, por ende, está cubierta por la Convención, sino más bien *cómo* se aplica la Convención al comercio de ciertos especímenes de una especie incluida en un Apéndice.
36. Las características de semejante anotación puede generar incertidumbre sobre cómo se aplicaría la Convención en el caso de que se formule una reserva a la adopción o la subsiguiente enmienda a la anotación. En el Artículo XV de la CITES, sobre las enmiendas a los Apéndices I y II, se prevé que un Estado que ha formulado una reserva con arreglo a ese artículo será considerada “como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie respectiva” hasta que se retire su reserva. Esto es compatible con el Artículo XXIII sobre reservas, en el que estipula que un Estado que ha formulado una reserva con arreglo a las disposiciones de este artículo “ese Estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva”. Además, en la Resolución Conf. 4.25 (Rev. CoP18), sobre *Reservas*, se recomienda que toda Parte que haya formulado una reserva respecto de cualquier especie incluida en el Apéndice I, trate esa especie como si estuviera incluida en el Apéndice II. Sin embargo, en el Artículo I (b) (ii) de la Convención no se prevén anotaciones para especies animales incluidas en el Apéndice I o II. En

consecuencia, no prevé formular reservas sobre esas anotaciones, ni el efecto de esas reservas. Sin embargo, las Partes han reconocido específicamente la aceptabilidad de usar anotaciones – no solo adoptándolas sino también aprobando una resolución sobre su utilización [véase la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP18), sobre *Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II*].

37. Considerando que en la Convención no se ha previsto esto y en la medida en que la anotación en cuestión no se refiere a *si* una especie está incluida en un Apéndice y, por ende, está cubierta por la Convención, sino más bien *cómo* se aplica la Convención al comercio de ciertos especímenes de una especie incluida en un Apéndice, no tendría sentido a efectos de una reserva que el Estado que ha formulado la reserva no se considere una Parte en la Convención respecto del comercio de la especie de que se trate. Más bien, las Partes que han expresado su renuencia a estar obligadas por la anotación en su forma enmendada, estarían en cambio obligadas por la versión de la anotación que estaba en vigor antes de la enmienda.
38. En la medida en que la enmienda se refiere al cambio en la referencia a una resolución, esto resultaría en la aplicación simultánea de diferentes versiones de la resolución, pese al hecho de que las versiones previas de una resolución normalmente dejan de estar en vigor una vez enmendada. La cuestión de la aplicación simultánea de diferentes versiones de la misma resolución, en este caso de los cambios en la Resolución Conf. 11.20, sobre *Definición de la expresión "destinatarios apropiados y aceptables"*, a que se hace referencia en la anotación 2, puede resolverse incluyendo la definición del término "destinatarios apropiados y aceptables" en la Sección *Interpretación* de los Apéndices, que es el lugar apropiado para las definiciones utilizadas en los Apéndices. Es más, la inclusión en las anotaciones de referencias a las resoluciones y las definiciones articuladas de las mismas debería evitarse, en particular debido a que puede plantear cuestiones como la que estamos abordando. Independientemente de donde figure la definición, será preciso rastrear las reservas a las enmiendas a las anotaciones a fin de comprender los requisitos actuales para el comercio, ya que pueden aplicarse diferentes versiones a distintas Partes si se formulan reservas válidas.
39. En resumen, la Secretaría señala a la atención de las Partes dos puntos esenciales:
 - a) Considerar que los cambios de las referencias a las resoluciones son enmiendas que deberían seguir el procedimiento establecido en el Artículo XV significa que esas pueden estar sujetas a reservas. Significa también que, mientras que las nuevas versiones de la misma resolución se consideran que reemplazan a las versiones anteriores, parecería posible que las dos versiones puedan aplicarse simultáneamente. Se invita a las Partes a considerar para la orientación futura cualquier incoherencia y dificultades prácticas que podrían surgir a partir de esto cuando consideren cualquier propuesta.
 - b) En la medida en que la existencia de anotaciones para especies animales incluidas en el Apéndice I o II no se tuvo en cuenta en el momento de redactar el texto original de la Convención, puede considerarse razonable contemplar un efecto diferente en el caso de reservas a las enmiendas a esas anotaciones. Las anotaciones para especies animales pueden especificar la especie incluida en un Apéndice, pero igualmente otros requisitos del comercio. Parecería razonable que si propone una enmienda a esas especificaciones adicionales, una Parte pueda formular una reserva, cuyo efecto sería prevenir el cambio efectuado por la enmienda para que lo aplique la Parte que formula una reserva. La Parte que formula una reserva seguiría estando obligada por el texto de la anotación tal como se aplicaba a esa Parte antes de la enmienda. Esto significa que limitar el alcance y efecto de las reservas en relación con la enmienda de anotaciones entrañaría derogarla del efecto general previsto por el Artículo XV, por el que una Parte que formula una reserva se considerará un Estado que no es Parte en la Convención en lo que concierne al comercio de la especie concernida.
40. A fin de que las Partes y la Secretaría estén mejor preparadas para gestionar cuestiones similares que puedan plantearse en el futuro, la Secretaría recomienda que la Conferencia de las Partes aborde las cuestiones precitadas de la siguiente forma:
 - a) acordar que la inclusión de referencias a las resoluciones y decisiones en los Apéndices mediante anotaciones debería evitarse y considerar enmendar la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP18), sobre *Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II*, para reflejarlo;
 - b) velar por que las definiciones de los términos utilizados en los Apéndices no se incluyen en las anotaciones, sino más bien en la Sección *Interpretación* de los Apéndices, y considerar enmendar la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP18) a tal efecto;

- c) en relación con la actualización de las referencias existentes a las decisiones o resoluciones:
 - i) enmendar la Resolución Conf. 4.6 (Rev. CoP18), sobre *Presentación de proyectos de resolución, proyectos de decisión y de otros documentos para las reuniones de la Conferencia de las Partes*, para confirmar o proporcionar nueva orientación sobre la práctica de actualizar las referencias a las decisiones o resoluciones contenidas en anotaciones;
 - ii) acordar que los cambios en las referencias a las decisiones o resoluciones mencionadas en las anotaciones son enmiendas que, por consiguiente, deberían seguir el procedimiento para realizar enmiendas establecido en el Artículo XV de la Convención;
 - iii) acordar que, por lo tanto, esas pueden estar sujetas a reservas, especificando el alcance y efecto de esas reservas enmendando la Resolución Conf. 4.25 (Rev. CoP18), sobre *Reservas*, según proceda.

41. A tenor de la discusión precedente y de los comentarios formulados en la SC74, se invita a la Conferencia de las Partes a:

- a) adoptar las enmiendas a la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP18), sobre *Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II*, contenidas en el Anexo 1 del presente documento;
- b) adoptar las enmiendas a la Resolución Conf. 4.6 (Rev. CoP18), sobre *Presentación de proyectos de resolución, proyectos de decisión y de otros documentos para las reuniones de la Conferencia de las Partes*, contenidas en el Anexo 2 del presente documento;
- c) adoptar las enmiendas a la Resolución Conf. 4.25 (Rev. CoP18), sobre *Reservas*, contenidas en el Anexo 3 del presente documento.

ENMIENDAS PROPUESTAS A LA RESOLUCIÓN CONF. 11.21 (REV. COP18)

CONF. 11.21 (REV. COP189) SOBRE UTILIZACIÓN DE ANOTACIONES A LOS APÉNDICES I Y II

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

1. ACUERDA que:

...

- g) las anotaciones sustantivas utilizadas en el contexto de la transferencia de una especie del Apéndice I al Apéndice II deben ajustarse a las medidas cautelares incluidas en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17), Anexo 4; y
- h) las referencias a las decisiones o resoluciones de la Conferencia de las Partes no deberían incluirse en las anotaciones;
- i) en caso necesario, las definiciones de términos y expresiones claves utilizadas en las anotaciones deberían especificarse en la Sección Interpretación de los Apéndices; y
- h_j) las anotaciones que incluyan plazos u otras referencias que puedan dejar de aplicarse con el paso del tiempo deberían ser examinadas, periódicamente, con miras a su supresión o revisión, por el Comité Permanente y, según proceda, por el Comité de Fauna o el Comité de Flora.

...

ENMIENDAS PROPUESTAS A LA RESOLUCIÓN CONF. 4.6 (REV. COP18)

**CONF. 4.6 (REV. COP189) SOBRE PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE RESOLUCIÓN,
PROYECTOS DE DECISIÓN Y DE OTROS DOCUMENTOS PARA LAS REUNIONES
DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES**

RECORDANDO que las referencias a las decisiones o resoluciones no deberían incluirse en las anotaciones

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

...

2. RECOMIENDA que:

- e) cuando redacte decisiones, una Parte identifique con claridad quién debería aplicar la decisión y, normalmente, dirija la decisión al Comité Permanente, el Comité de Fauna, el Comité de Flora, la Secretaría o las Partes;
- f) antes de someter una propuesta para enmendar una resolución, una Parte identifique si se hace referencia a la resolución en cuestión en una anotación y someta una propuesta de enmienda para actualizar la referencia en consecuencia;
- gf) a menos que por motivos prácticos se disponga de otro modo, los proyectos de resolución no contengan:

...

4. ENCARGA además a la Secretaría que :

- a) cuando revise su publicación de las resoluciones en vigor después de cada reunión de la Conferencia de las Partes, corrija los textos de las resoluciones existentes para velar por que todas las referencias a otras resoluciones sean exactas pero no actualice las referencias a las decisiones o resoluciones contenidas en anotaciones en los Apéndices de la Convención.

ENMIENDAS PROPUESTAS A LA RESOLUCIÓN CONF. 4.25 (REV. COP18)

CONF. 4.25 (REV. COP189) SOBRE RESERVAS

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

1. RECOMIENDA que toda Parte que haya formulado una reserva respecto de cualquier especie incluida en el Apéndice I, trate esa especie como si estuviera incluida en el Apéndice II, a todos los efectos pertinentes, inclusive en materia de documentación y control;
2. ACUERDA que cuando se enmiende una anotación para una especie animal incluida en el Apéndice I o II, una Parte pueda formular una reserva de conformidad con el párrafo 3 del Artículo XV. El efecto de esa reserva se limita a excluir que la enmienda se aplique a la Parte que formule la reserva hasta que se retire la reserva. La Parte que formula la reserva sigue estando obligada por la versión de la anotación en vigor antes de la enmienda.
3. ENCARGA a la Secretaría que mantenga en el sitio web de la CITES, en el cuadro sobre las reservas formuladas por las Partes, referencia a los requisitos para el comercio internacional que se aplican para cada Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 3 del Artículo XV;
4. ACUERDA que, si una especie se suprime de un Apéndice de la Convención y simultáneamente se incluye en otro, la supresión invalidará cualquier reserva que estuviese en vigor en relación con esa especie y, por ende, toda Parte que desee mantener esa reserva en relación con la especie debe formular una nueva reserva de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo XV o el párrafo 2 del Artículo XVI;
5. PIDE a las Partes que hayan formulado reservas que compilen de todos modos estadísticas sobre el comercio de las especies concernidas y que incluyan esas estadísticas en sus informes anuales, a fin de que el comercio internacional de especímenes de esas especies pueda vigilarse debidamente;
6. ENCARGA a la Secretaría que recuerde expresamente a las Partes afectadas las reservas que se invalidarán, con tiempo suficiente para que las Partes renueven sus reservas si así lo desean;
7. RECUERDA a las Partes el requisito de notificar al Gobierno Depositario por escrito una reserva que deseen formular en relación con una enmienda del Apéndice I o el Apéndice II dentro de los 90 días después de la reunión, con arreglo al párrafo 3 del Artículo XV de la Convención;
8. SOLICITA al Gobierno Depositario que no considere válida ninguna reserva en relación con una enmienda del Apéndice I o el Apéndice II formulada después del plazo límite de 90 días; y
9. ACUERDA que el retiro de una reserva surte efecto en la fecha de la notificación del Depositario a las Partes a menos que la Parte que retira la reserva haya establecido una fecha posterior.